Buenos Aires, 13 de mayo de 1987.

Señor Secretario de Estado:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia con referencia a las cartas de intención intercambiadas el pasado día 22 de abril, relativas a la apertura por España de una línea de crédito en favor de la República Argentina.

El Gobierno español confirma por mi intermedio que, teniendo presente los intensos lazos de cooperación y amistad entre España y Argentina y con el deseo de estrechar a intensificar las relaciones económicas y comerciales entre las dos naciones, propone el siguiente Acuerdo por el que se pone a disposición del Gobienro argentino una línea de crédito destinada a la financiación en términos concesionarios de exportaciones españolas de bienes de equipo y la realización de proyectos por Empresas españolas en Argentina.

Las condiciones financieras y comerciales de la mencionada línea de crédito serían las que a continuación se detallan:

1. *Volumen de crédito y objetivo del mismo.*

España otorga a la República Argentina facilidades de crédito por un importe total de hasta 130 millones de dólares de Estados Unidos de América, de los cuales 50 millones serán financiados en términos concesionarios con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD) español y los otros 80 millones como crédito comercial. La finalidad de estos créditos será la de financiar la exportación de bienes de equipo españoles y la realización por Empresas españolas de diversos proyectos en Argentina.

2. *Designación de Organismos operadores del crédito.*

Actuarán como operadores del crédito, fijando las condiciones de asignación de los mismos, las prioridades y los criterios de elegibilidad la Secretaría de Estado de Comercio de España y la Secretaría de Industria y Comercio Exterior de la República Argentina. Este último Organismo llamará a una convocatoria a fin de seleccionar los proyectos a financiar, con el objetivo de lograr transparencia y eficiencia en el proceso de selección y adjudicación.

3. *Designación de agentes financieros.*

A los efectos de la instrumentación de los aspectos financieros del crédito con cargo al FAD, actuará como agente financiero de la parte española el Instituto de Crédito Oficial. Por la parte argentina lo hará el Banco Nacional de Desarrollo.

4. *Condiciones de los créditos con cargo al FAD.*

A) El volumen del crédito que España pondrá a disposición de la República Argentina con cargo al FAD será de 50 millones de dólares, ligados en su totalidad a la exportación de bienes y servicios españoles.

B) Estos fondos podrán ser utilizados íntegramente como un crédito de ayuda, esto es, financiado en un 100 por 100 con cargo al FAD o bajo la modalidad de créditos mixtos. En ambos casos, dichos créditos habrán de cumplir con la normativa establecida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) que regula los créditos de ayuda.

C) La posibilidad de financiar hasta el 100 por 100 de las exportaciones españolas con cargo al FAD únicamente quedará abierta para las exportaciones de bienes de equipo y para proyectos de inversión preferentemente destinados a Empresas calificables como mediana o pequeña en los términos que se fijen.

D) Los créditos tendrán un plazo de amortización de veinte años con un período de gracia de cinco, incluidos en el plazo de amortización con un 3 por 100 de interés. El elemento de liberalidad de esta modalidad crediticia alcanzará el 46,9 por 100.

Dentro de estas condiciones generales, se establece un mecanismo de rotación de los créditos (revolving), destinados a la financiación de bienes de equipo. Las condiciones específicas de los créditos rotados dentro de las condiciones generales serán las siguientes: a) hasta siete años de período de amortización; b) hasta tres años de período de gracia, incluidos en el plazo de amortización, y c) una tasa de interés máxima del 3 por 100. El elemento de liberalidad de la combinación de estas condiciones no será inferior al 25 por 100.

Cuando se tratare de Empresas conjuntas de capitales españoles y argentinos, con proyectos que dirijan al menos el 60 por 100 de su producción a la exportación, las condiciones financieras revestirán la máxima concesionalidad dentro de los términos establecidos en este apartado.

E) La utilización de créditos concedidos con cargo al FAD y destinados a la financiación de proyectos se realizará bajo la modalidad de crédito mixto y las operaciones habrán de estudiarse por las autoridades españolas y argentinas operadoras del crédito, caso por caso.

F) La validez de las facilidades financieras concedidas por España, será de un año, con la posibilidad de renovación y ampliación de los volúmenes mencionados en caso de su total utilización, si ésta acontece con antelación al plazo anteriormente indicado.

5. *Compromisos de mejores esfuerzos.*

España y Argentina se comprometen mutuamente a desarrollar todas las acciones necesarias para asegurar la operatividad de esta facilidad crediticia.

En concreto, el Gobierno argentino se compromete a:

Asegurar que las condiciones crediticias con más el costo de hasta un maximo de 1 por 100 del Organismo financiero argentino interviniente, sean trasladadas al importador argentino de los bienes financiados con cargo a la presente línea de crédito.

Establecer, a través de la Secretaría de Industria y Comecio Exterior, un mecanismo que facilite la disposición por los importadores argentinos de las facilidades financieras implícitas a la presente línea de crédito.

Proveer las necesarias facilidades para la importación de los bienes financiados con cargo a este crédito dentro de las normas legales y vigentes.

Dar a esta línea de crédito, a través de la Secretaría de Industria y Comecio Exterior, el máximo grado de publicidad, y asegurar la creación de canales administrativos que permitan lograr los objetivos de máxima eficiencia en la asignación.

En caso de que el Gobierno de la República Argentina se declare conforme con esta propuesta, esta Nota y las respuestas de vuestra excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre los dos países que se aplicará provisionalmente desde la fecha de su Nota de respuesta y entrará en vigor definitivamente con la última de las comunicaciones por la que ambos Gobiernos se notifiquen haber cumplido con los requisitos constitucionales internos.

Saludo a vuestra excelencia con mi más alta y distinguida consideración.

Luis Yáñez-Barnuevo García,
Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica de España

A S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio Exterior.
Don Roberto Lavagna.
Buenos Aires.

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de julio de 1988, fecha de la última de las comunicaciones por la que ambos Gobiernos se notifican el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales internos, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de agosto de 1988.–El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19676 *RESOLUCION de 5 de agosto de 1988, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se aprueban las Normas que han de regir los concursos de pronósticos a partir de la primera jornada de la temporada 1988/89.*

1.ª 1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer las condiciones por las que se rigen los concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos de fútbol que organiza la Gerencia de Apuestas Deportivas del Estado del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

2. La actuación de este Organismo Autónomo del Ministerio de Economía y Hacienda, en virtud de lo dispuesto por Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, a través de la Gerencia de las Apuestas Deportivas del Estado tiene como finalidad no sólo la de organizar los concursos de pronósticos, sino también someter éstos a un régimen de derecho administrativo para mayor garantía de los importantes intereses públicos afectados por los mismos. Estos concursos de pronósticos, sujetos al régimen de las presentes Normas, no suponen que se concierte ningún contrato entre los pronosticadores, ni entre éstos y el Organismo, quedando limitada la actividad de quienes los formulen a establecer su pronóstico, pagar el importe del sello homologador de aquél y remitirlo al Organismo en la forma establecida por estas Normas. Este Organismo, con las garantías adecuadas determinará, mediante los oportunos acuerdos, los concursantes que han obtenido premios en cada concurso.

3. El hecho de participar en un concurso implica, por parte del concursante que suscribe un boleto, el conocimiento de estas Normas y su adhesión a las mismas, quedando sometida su apuesta a las condiciones que en ellas se establecen.

2.ª 1. Los concursos de pronósticos se organizan sobre la base de los resultados de un partido o de varios partidos de fútbol que figuren en competiciones autorizadas por la Real Federación Española de Fútbol o que tengan carácter internacional.

2. También podrán incluirse en un concurso partidos a celebrar en otros países, siempre que estén autorizados por las respectivas Federaciones de Fútbol u Organismos a quienes corresponda.

3.ª 1. Los pronósticos sólo podrán efectuarse utilizando los impresos que edite el Organismo a tal efecto y ajustándose a las condiciones que se establecen en estas Normas.

2. Los impresos constarán de dos partes denominadas resguardo y boleto. El resguardo constituye documento acreditativo, en principio, de la cantidad abonada según el sello cuya parte lleva adherida, y se utilizará para cobrar los premios que fueran asignados al boleto, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en estas Normas.

3. Los pronósticos que figuren en el resguardo tienen como única finalidad la de servir de recordatorio al concursante.

4. El boleto es la parte del impreso unida al resguardo y que consta de dos cuerpos denominados B-1 y B-2. El cuerpo B-1 está destinado a formular los pronósticos y servirá para determinar en el escrutinio el número de aciertos de cada apuesta. El cuerpo B-2 para acreditar, por el sello que lleva adherido, el número de apuestas jugadas y, por tanto, válidas para el concurso.

4.ª 1. El Organismo facilitará dos clases de impresos: Los normales para cada concurso de pronósticos y los válidos para cualquier concurso.

Impresos normales

5.ª 1. En el resguardo de este impreso figurará un lugar destinado a relacionar los partidos que constituyen el concurso de pronósticos de la jornada, y que se tendrán en cuenta para determinar los aciertos que concurran en el boleto, haciéndose constar, además, el orden de los mismos, número de la jornada y fecha. En el cuerpo B-1 del boleto figurarán, asimismo, los anteriores datos.

2. En el resguardo figurarán partidos de reserva, cuyos resultados se tendrán en cuenta en el caso de que se suspenda, alguno o algunos de los anteriores, o que éstos no puedan computarse, en virtud de lo establecido en la Norma 14.ª. Estos partidos reserva tendrán un número que determinará el orden en que sustituirán a los encuentros no válidos de los que constituyen, en principio, el concurso de pronósticos.

3. Los partidos se relacionarán incluidos los de reserva, consignando en primer lugar el equipo propietario del campo, si está prevista su celebración en el de uno de ellos, pero aunque se celebre en el campo del otro equipo o en uno distinto, ello no alterará la significación del pronóstico formulado, según lo dispuesto por estas Normas.

4. Cuando el Organismo no pueda conocer con suficiente antelación los encuentros a jugar en una determinada fecha y jornada, tendrán también la consideración de impresos normales los que hagan constar, tanto en el cuerpo B-1 como en el resguardo, el número de la jornada y una advertencia donde se indique que los encuentros que constituyen el concurso de pronósticos de dicha jornada, fecha y orden de los mismos, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Impresos válidos para cualquier concurso

6.ª 1. En estos impresos no se reseñarán los partidos, ni se indicará el número y la fecha de la jornada. Los encuentros objeto de pronóstico, incluidos los de reserva, serán los que figuren en los impresos normales de la jornada o publicados en el «Boletín Oficial del Estado» por el orden establecido en los mismos, siempre teniendo en cuenta lo previsto en la Norma siguiente.

2. Ambas clases de impresos serán facilitados al público gratuitamente por los establecimientos autorizados, y sólo tendrán validez las apuestas que en ellos se consignen si se da cumplimiento de los requisitos exigidos por las presentes Normas.

7.ª 1. Los pronósticos de un boleto sólo serán válidos para la jornada en que se reciba por la Junta encargada de su costodia, con independencia de la clase de impresos que se utilice y de la jornada que figure en el mismo.

8.ª 1. Bloque: Es el lugar destinado para formular los pronósticos de cada apuesta en el cuerpo B-1, constará de tres columnas de casillas; en las casillas e impresos en rojo figurarán los signos 1, X y 2.

2. Los bloques estarán numerados del 1 al 8.

9.ª 1. Todos los plazos previstos en las presentes Normas están determinados por la fecha de la jornada que figure en los impresos normales editados para cada concurso de pronósticos. Esta fecha podrá ser rectificada mediante anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

10.ª 1. Los concursantes consignarán los pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto con los signos y en la forma prevista por las Normas 18.ª y 22.ª, clara y legiblemente y haciendo constar, en el lugar para ello destinado, su nombre, apellidos y domicilio. El Organismo declina toda responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de estos requisitos.

11.ª 1. Una vez que el concursante haya consignado sus pronósticos en el cuerpo B-1 del boleto, haciendo constar nombre, apellidos y domicilio, deberá entregar el impreso en un establecimiento autorizado para su recepción. Dicha entrega se efectuará durante los días y horas señalados para admitirlos.

2. Al efectuarse la entrega, el receptor que se haya hecho cargo del boleto, adherirá al mismo y al resguardo, en lugar reservado para esta formalidad, sin obligación de comprobar la identidad del pronóstico en cada parte del impreso, un sello de los autorizados por el Organismo, que constará de dos partes, figurando en cada una de ellas el número de apuestas con las que participará el concursante y un número igual en ambas. Separado el resguardo, se devolverá a la persona que realizó la entrega.

3. El concursante deberá abonar al entregar el «boleto», y antes de que se le entregue el «resguardo», el importe de las apuestas que figuren en el sello adherido, al precio de 20 pesetas, apuesta.

4. El concursante participará en el concurso con las apuestas válidas, a tenor de lo que disponen las Normas 20.ª, 27.ª y 29.ª, en relación con el número que indique la parte del sello unida al boleto.

12.ª 1. La persona que entregue el impreso deberá comprobar si el número de apuestas que señala el sello adherido a su impreso, corresponde al número de las formuladas y autorizadas, sin que pueda tomarse en cuenta ninguna reclamación sobre este extremo después de hacerse cargo el interesados del resguardo.

2. Una vez recibido el boleto y hecho cargo del resguardo el concursante, en ningún caso se accederá a la solicitud que pueda formular el pronosticador sobre anulación de boletos, devolución del mismo, rectificación de pronósticos o consignación de los dejados en blanco. Tampoco podrán rectificarse o formularse pronósticos por telegrama, carta o cualquier otro procedimiento.

3. El receptor a quien se efectúe la entrega del boleto no asume responsabilidad alguna ante el concursante por los defectos que puedan concurrir en los pronósticos en el cuerpo B-1 de la parte denominada boleto y que motiven su anulación, ni por la diferencia que resulte entre el número de apuestas señalado en el sello aplicado y las formuladas.

13.ª 1. El boleto quedará identificado:

a) Para pago de premios, por el número impreso en el boleto y en el resguardo.

b) Para reclamaciones, por el número al que se hace referencia en el apartado anterior y por el de la parte del sello que tenga el resguardo, siempre que ambos números sean coincidentes con los respectivos existentes en el boleto.

14.ª 1. No serán computables a efectos de estos concursos y, por tanto, no se tomarán en cuenta para la determinación de los aciertos de cada pronóstico, los resultados que afecten a partidos en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los que se inicien con anterioridad a las dieciséis horas del día inmediato anterior al de la fecha de la jornada.

b) Los que se inicien después de la hora veintidós de la fecha de la jornada.

2. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores se sustituirá el resultado de los encuentros no computados, incluido el partido 15, por el de los de reserva no incursos en los mismos apartados, siguiendo el orden asignado a los partidos en el boleto, sustituyendo el primer reserva al de no computado que tenga el número menor del boleto, y así sucesivamente.

3. Los resultados de los partidos de reserva que sustituyan a los no computados determinarán el acierto de los pronósticos formulados por los concursantes respecto de los partidos sustituidos.

4. Si a pesar de recurrirse, en su caso, a los partidos de reserva, no pudiera determinarse el número total de resultados por las causas expuestas en esta Norma, se resolverá el concurso de la jornada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se decidirán por sorteo, a efectos exclusivos del concurso, los resultados de los encuentros no computados en la jornada, aunque en tal caso se encontraran la totalidad de ellos, incluido el partido complementario.

b) El sorteo de los partidos sujetos a este sistema se efectuará por su orden correspondiente. Para cada uno de ellos se introducirán en un bombo 100 bolas.

c) Estas bolas serán de los colores rojo, azul y amarillo. Una bola roja indicará la victoria del equipo consignado en primer lugar del encuentro sorteado. Una bola azul indicará el empate. Una bola amarilla indicará la victoria del equipo consignado en segundo lugar.

d) El número de bolas de cada color corresponderá a los tantos por ciento de las frecuencias generales de resultados de la temporada de concursos anterior a la publicación de estas Normas, redondeando por exceso o defecto los decimales.

e) Si no se alcanzasen las 100 bolas se procederá a redondear por exceso aquella frecuencia que tenga una fracción decimal superior.

f) La bola que se extraiga en cada sorteo determinará el resultado del encuentro a los efecto de esta Norma.

g) La frecuencia general de resultados de la temporada 1987/88, está contenida en la Norma adicional.

h) En la misma fecha de la jornada y a las diecinueve horas se constituirá la Junta Superior de Control a que se refiere la Norma 36.ª de las reguladoras de los concursos, que presidirá la celebración del sorteo, que tendrá carácter público, y al que asistirá un Notario para levantar acta del resultado del mismo. Asimismo, podrá asistir el Interventor del Organismo.

15.ª 1. Para determinar el acierto de cada pronóstico, se considerará como resultado de cada partido, incluso los reservas, el obtenido en el terreno de juego al finalizar el encuentro, aunque posteriormente los Organismos deportivos lo anulen, cambien o consideren terminó el encuentro en cualquier momento de su celebración, o dispongan que en fecha posterior a la jornada se continúe o se celebre de nuevo.

2. En los partidos suspendidos por decisión del árbitro o de la autoridad competente, después de iniciados, se considerarán como resultados, a efectos de los pronósticos, los obtenidos en el terreno de juego en el momento de la suspensión, cualquiera que sea la resolución que posteriormente adopten los Organismos deportivos.

3. En caso de partidos en los que esté prevista la posibilidad de prórroga a fin de decidir el vencedor del encuentro o de una eliminatoria, para determinar el significado del pronóstico se entenderá que la prórroga forma parte integrante del encuentro, con observancia de lo previsto en el párrafo tercero de la Norma 5.ª y Norma 14.ª

4. Cualquier otro sistema adoptado por la Real Federación Española de Fútbol u Organismo competente, como mayor validez de goles en campo contrario, serie de «penalties», de «corners» u otro distinto para determinar el vencedor del encuento o eliminatoria, en caso de subsistir el empate al finalizar las prórrogas previstas, no alterará el significado del pronóstico, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.

5. Las disposiciones de esta Norma afectan únicamente a los encuentros iniciados dentro de los plazos determinados en el punto 1, apartados a) y b) de la Norma anterior.

16.ª 1. El Organismo no está obligado a hacer públicas las alteraciones que pudieran producirse y que den lugar a modificaciones que afecten a la fecha de la celebración de los partidos, horario o cambio de lugar donde deben disputarse.

2. Sin embargo, si la Real Federación Española de Fútbol u Organismo de quienes dependa la celebración de los encuentros incluidos en una jornada de concursos de pronósticos, autorizase alteración sobre el día y hora que motivara la aplicación de la Norma 14.ª, y el Organismo hubiera anunciado su no validez, en atención a ello, serán sustituidos por los partidos reserva en la forma dispuesta por la Norma 14.ª, cualesquiera que fueren, en definitiva, la fecha y hora de celebración.

3. Además de los 14 partidos que componen la base de los concursos sobre resultados de partidos de fútbol, se establece un partido número quince, llamado complementario, con el único fin de asignar un premio especial a aquellos boletos que participen de acuerdo a estas Normas y tengan acertados los signos de los 14 primeros partidos, en cualquiera de sus apuestas.

El partido complementario se pronosticará siempre a un solo signo marcando solo la X sobre el «1», o sólo la X sobre la «X», o sólo la X sobre el «2», por lo tanto, en ningún caso entrará a formar parte de las apuestas, ya estén pronosticadas éstas por el método sencillo o por el método abreviado o múltiple. Si no se marca ningún pronóstico no se tendrá opción al premio especial. Si se marca más de uno, sólo tendrá validez el primero, contados de izquierda a derecha.

17.ª La recaudación íntegra de cada concurso, a efecto de lo dispuesto en el Real Decreto 815/1988, de 15 de julio, estará constituida por la suma de las apuestas que se formulen por los que en él participen, multiplicadas por 20 pesetas, y el 55 por 100 de la recaudación íntegra que se destina a premios se dividirá de la siguiente forma:

Primero.–El 45 por 100 de la recaudación íntegra se repartirá entre los concursantes que acierten los resultados de los partidos que integran cada concurso de pronósticos y que se dividirá a su vez en tres fondos idénticos a distribuir cada uno de la siguiente forma:

Categoría 1.ª Un fondo a repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan 14 aciertos.

Categoría 2.ª Un segundo fondo a repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan 13 aciertos.

Categoría 3.ª Un tercer fondo a repartir a partes iguales entre todas las apuestas que obtengan 12 aciertos.

En el supuesto de que la primera categoría no tuviera acertantes, el fondo a ella destinado incrementará el importe del premio de la categoría especial de la jornada que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Este fondo será anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando su importe y el número y la fecha de la jornada a que se agregue.

Si no existieran acertantes de la 2.ª categoría el fondo a ella destinado incrementará el fondo de la 3.ª categoría. Si tampoco hubiera acertantes de 3.ª categoría, ambos fondos incrementarían el importe del premio de la categoría especial de la jornada que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Estos fondos serán anunciados en el «Boletín Oficial del Estado», indicando su importe y el número y la fecha de la jornada a que se agregue.

En ningún supuesto, cada uno de los premios de una categoría inferior puede resultar superior al de las precedentes. A tal efecto, si el importe que correspondiera a cada uno de los acertantes de una categoría fuese inferior a los de la categoría siguiente, el importe destinado a premios de las dos categorías se sumará, para repartir por partes iguales entre los acertantes de ambas. Si, a pesar de esta adición, los premios de las dos categorías a que afecten resultaran de menor cuantía a otra categoría inferior, se sumará el importe destinado a las tres categorías para repartirlo entre todos los acertantes de ellas.

Si, desde un principio o como resultado de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior correspondiese a cada una de las apuestas premiadas de tercera categoría, una cantidad inferior a 175 pesetas, aquéllas quedarán sin premio y el fondo a ellas destinado incrementará el importe del premio que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado a distribuir entre las apuestas premiadas de la categoría inmediata anterior.

También, y si correspondiese a los premios de segunda categoría una cantidad inferior a 175 pesetas, quedarán éstos sin premio y el fondo total será distribuido entre las apuestas acertadas de primera categoría.

En ningún caso dejará de aplicarse la cantidad reservada para premios de los de primera categoría, cualquiera que sea su cuantía.

Segundo.–Categoría especial. El 10 por 100 de la recaudación íntegra se repartirá a partes iguales entre los boletos que hayan conseguido en esa jornada la 1.ª categoría y que tengan acertado el signo del partido complementario.

En el supuesto de que esta categoría especial no tuviera acertantes, el fondo a ella destinado incrementará el de la misma categoría de la jornada que designe el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado. Este fondo será anunciado en el «Boletín Oficial del Estado», indicando su importe y el número y la fecha de la jornada a que se agregue.

Pronósticos sencillos para 2, 4 y 8 apuestas

18.ª 1. Los pronósticos de cada encuentro se señalarán en el cuerpo B-1 del boleto en la siguiente forma: Si se desea pronosticar la victoria del primer equipo, se escribirá una X sobre el signo «1» que figura impreso en rojo en la primera casilla de cada línea horizontal de cada apuesta; si se desea pronosticar el empate, se escribirá una X sobre el signo «X» que figura impreso en rojo en la segunda casilla de cada línea horizontal de cada apuesta; si se desea pronosticar la victoria del segundo equipo, se escribirá una X sobre el signo «2» que figura en rojo en la tercera casilla de cada línea horizontal de cada apuesta.

2. El pronóstico quedará siempre determinado por el lugar que se ocupe en cada apuesta del cuerpo B-1, el signo X escrito por el concursante.

3. El signo X se deberá escribir sin que exceda de los límites de la casilla en que se desee figure. Si por su tamaño o defectuosa colocación invadiera otra casilla, se imputará a aquélla que contenga el punto de intersección de las dos rayas que forman la equis y si esto no pudiera determinarse se considerará nulo el pronóstico.

4. Los encuentros de reserva no han de pronosticarse, puesto que intervienen en el concurso con el mismo pronóstico formulado por el concursante para el partido no válido, al que sustituya.

5. En caso de que el concursante escriba el signo X sobre dos o tres casillas de cada línea horizontal de cada apuesta, sólo se considerará válido el significado del pronóstico que corresponda al signo X escrito en primer lugar, contado de izquierda a derecha.

19.ª 1. Los pronósticos deberán quedar consignados en la forma establecida por la Norma anterior en las apuestas 1.ª y 2.ª si se juegan dos apuestas; en la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, si se juegan cuatro apuestas, y en la totalidad si juegan ocho apuestas, y por el receptor se le aplicará un sello de dos, cuatro u ocho apuestas, respectivamente.

20.ª 1. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que indique el sello aplicado, dentro de las autorizadas en la Norma anterior, se procederá en la forma siguiente:

a) Si la diferencia consiste en haberse aplicado un sello de un número de apuestas inferior a las que se consignan en el cuerpo B-1 del boleto, sólo tendrán validez los pronósticos señalados en las primeras apuestas formuladas, contados a partir de la izquierda del indicado cuerpo B-1 hasta el valor que señale el sello abonado.

b) En caso contrario, o sea, si la diferencia procede de haberse aplicado un sello de un número de apuestas superior a las consignadas en el cuerpo B-1, el concursante repetirá las apuestas jugadas, comenzando siempre con la número 1, hasta el total valor del sello adherido al boleto.

c) Si un boleto con pronósticos sencillos se le aplicara un sello con número de apuestas superior a ocho, se devolverá al concursante la diferencia existente entre el valor de las ocho apuestas válidas a tenor de lo indicado en el apartado anterior y el total valor del sello aplicado.

Pronósticos abreviados o múltiples

21.ª 1. En el boleto también podrán efectuarse conjuntamente y de un modo abreviado, según fórmula matemática preestablecida, el número de apuestas que se autoriza en la tabla que a continuación se indica, en función de los pronósticos a dos o tres resultados que se formulen.

Pronósticos		Número de apuestas autorizadas
Triples	dobles	
–	1	2
–	2	4
–	3	8
–	4	16
–	5	32
–	6	64
–	7	128
–	8	256
1	2	12
1	3	24
1	4	48
1	5	96
1	6	192
2	1	18
2	2	36
2	3	72
2	4	144
2	5	288
3	–	27
3	2	108
3	3	216
3	4	432
4	–	81
4	2	324
5	1	486
5	2	972

Para formular estos pronósticos se utilizarán únicamente las tres columnas de casillas de la primera apuesta.

22.ª 1. Los pronósticos de cada encuentro se formularán de la siguiente forma:

a) Pronósticos de un solo resultado:

Para pronosticar la victoria del primer equipo se escribirá una X sobre el signo «1» que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta. Para pronosticar el empate se escribirá una X sobre el signo «X» que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta. Para pronosticar la victoria del segundo equipo se escribirá una X sobre el signo «2» que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

b) Pronósticos que comprenden dos resultados:

Si se pronostica la victoria del primer equipo y un empate, se escribirá una X sobre el signo «1» que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta y una X sobre el signo «X» que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta.

Para pronosticar un empate y la victoria del segundo equipo, se escribirá una X sobre el signo «X» que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta y una X sobre el signo «2» que figura impreso en la tercera columna de la primera apuesta.

Para pronosticar la victoria del primer equipo y la del segundo, se escribirá una X sobre el signo «1» que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta y una X sobre el signo «2» que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

c) Pronósticos que comprenden tres resultados:

Si se pronostican los tres resultados, se escribirá una X sobre el signo «1» que figura impreso en rojo en la primera columna de la primera apuesta, una X sobre el signo «X» que figura impreso en rojo en la segunda columna de la primera apuesta y una X sobre el signo «2» que figura impreso en rojo en la tercera columna de la primera apuesta.

Los signos X deberán escribirse en la forma indicada en el tercer párrafo de la Norma 18.ª

23.ª 1. Una vez consignados los pronósticos en el cuerpo del boleto denominado B-1, se hará constar por el concursante en el espacio destinado a las apuestas 2.ª a 8.ª la clase de sello que desee se le aplique, que determinará el número de apuestas que juega, y que ha de ser necesariamente uno de los autorizados en la tabla de la Norma 21.ª, entregándose el impreso en un establecimiento autorizado para recibirlo que deberá aplicar el sello indicado por el concursante.

24.ª 1. El desarrollo del sistema múltiple se determina por los pronósticos correspondientes a los partidos válidos para la jornada, en la forma que se determina en la siguiente Norma.

25.ª 1. Cada uno de los pronósticos de la primera variante, empezando por arriba y por la izquierda, se escribirá una sola vez. Cada uno de los pronósticos de la segunda variante, y por el mismo orden, se repetirá dos o tres veces consecutivas según que la variante primera haya sido doble o triple, llevando consigo la repetición de la primera variante en la forma expresada. Cada uno de los pronósticos de la tercera variante, también de izquierda a derecha, se escribirá a continuación tantas veces consecutivas como corresponde al total de columnas desarrolladas con las variantes anteriores, y así sucesivamente. Cada columna vertical del desarrollo constituye una apuesta.

26.ª 1. El número de premios que corresponde al sistema múltiple es el conseguido por cada una de las apuestas comprendidas en el desarrollo anterior.

27.ª 1. En caso de existir diferencia entre el número de apuestas que señala el sello aplicado y las que representen los pronósticos dobles y triples formulados en el boleto y en los partidos válidos para el concurso, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la diferencia consiste en tener adherido un sello con número de apuestas superior a las que comprende el desarrollo de la combinación para pronósticos dobles y triples consignados en partidos válidos para el concurso, se considerará que el concursante repite cada una de las columnas de este desarrollo, en el orden establecido en la Norma 25.ª, hasta completar el total de apuestas que comprende el valor del sello aplicado.

b) En el caso contrario, o sea, si el total de apuestas indicado en el sello adherido fuese inferior a los pronósticos dobles y triples consignados en el boleto para los partidos válidos en el concurso, se participará en el mismo con las apuestas correspondientes al valor del sello aplicado, anulándose los sobrantes. Para determinar cuáles son éstas, se desarrollará el sistema como se indica en la Norma 25.ª, y las que se anulen serán las últimas que excedan de las que correspondan al número de apuestas que señale el sello adherido.

Determinación de la jugada por el método sencillo o abreviado

28.ª 1. Cuando se consignen pronósticos en número suficiente, a tenor de lo dispuesto en la norma 42.ª, en una o varias apuestas, además de la numerada como primera, y en ésta se formulen pronósticos a dos o tres resultados, se considerará se juega siempre el método sencillo y, en su consecuencia, será de aplicación lo establecido en el párrafo 5 de la Norma 18.ª y en la totalidad de la Norma 20.ª

Apuestas repetidas

29.ª 1. El concursante podrá también señalar pronósticos por el método sencillo únicamente en la primera apuesta, consignando en el espacio reservado para las apuestas segunda a octava la clase de sello en apuestas que desee se le aplique al boleto, dentro de los autorizados en la tabla que figura en la Norma 21.ª En este caso, se considerará repite tantas veces la única apuesta formulada cuantas ampare el número de apuestas señalado en el sello aplicado al boleto.

Envío de boletos a las Delegaciones y Central del Organismo

30.ª 1. Los receptores enviarán, como representantes de los concursantes, a las Delegaciones Territoriales y por el procedimiento que estimen más oportuno y seguro, los boletos que les fueren entregados.

2. Si al efectuar la remisión, o antes de la misma, observaran la falta de un boleto, darán cuenta al Delegado de quien dependan para que éste determine la anulación, el cual procederá a publicarlo en el local de la Delegación y autorizará al receptor a exponer igual anuncio en su establecimiento. Si dicha falta se presumiera fuese debida a hurto o robo, deberá el receptor o el Delegado formular también la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

3. Los boletos procedentes de un receptor que lleguen a la Delegación después de la hora fijada para el cierre y precinto de los envases que han de contener los boletos para su envío a la Central del Organismo, serán también anulados por el Delegado, procediéndose en la misma forma que establece el párrafo precedente.

31.ª 1. En los anteriores casos, como en el posible extravío de un boleto por el receptor, siendo así que las apuestas formuladas en tales boletos no toman parte en el concurso, de conformidad con lo previsto en la Norma 39.ª el concursante tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

32.ª 1. La Junta Superior de Control podrá dejar sin efecto la anulación decretada por el Delegado a que hace referencia el tercer párrafo de la Norma 30.ª, cuando los boletos procedentes de un receptor se reciban directamente en la Central del Organismo con antelación suficiente para separar los cuerpos B-1 y B-2 y hacer entrega a la referida Junta, antes del comienzo de los partidos, del microfilme de los cuerpos B-1 correspondiente a estos boletos.

33.ª 1. Los Delegados y sus representantes, clasificarán los boletos por receptores, clase y número de sellos, y, si al efectuarse esta operación comprobarán la falta de alguno de éstos, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la Norma 30.ª, siendo aplicable en estos casos lo dispuesto en la Norma 31.ª

34.ª 1. Los boletos que procedentes de un receptor se reciban en la Delegación, se introducirán en envases para remitirlos a la Central del Organismo y a los Centros establecidos para realizar la separación de los cuerpos B-1 y B-2 de los boletos.

2. Estos envases tendrán la garantía suficiente para evitar, salvo caso de fuerza mayor, la pérdida de los documentos que contiene.

35.ª 1. Los boletos contenidos en los envases directamente enviados a la Central del Organismo, serán abiertos por el Servicio que tiene a su cargo la recepción de boletos, para proceder seguidamente a la separación de los cuerpos B-1 de los B-2, entregando estos últimos a la Junta Superior de Control.

2. Los boletos contenidos en envases remitidos a los Centros establecidos como auxiliares del Servicio Central serán abiertos bajo la dirección de los Delegados o empleados del Organismo en quien se delegue. Los cuerpos B-1 y B-2 serán archivados separadamente en envases cerrados para asegurar, salvo causa de fuerza mayor, el correcto traslado a la Central del Organismo. Recibidos por el Servicio que tiene a su cargo la recepción de boletos, se entregarán los cuerpos B-2 a la Junta Superior de Control.

3. Si durante las operaciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores se notara la falta de algún boleto, en el informe que se formule con el resultado de la misma se hará constar tal circunstancia. Dicho documento será entregado a la Junta Superior de Control para que proceda a su anulación.

4. Los cuerpos B-1 y B-2 vendrán documentados por los Delegados, en paquetes y por números de apuestas. En estos documentos se harán constar, los receptores de donde provienen los boletos, las clases de apuestas y el número total de boletos.

5. Los paquetes conteniendo los cuerpos B-1 se entregarán por el Servicio de recepción de envases en la Central del Organismo al de Microfilme.

6. Las operaciones de microfilme se realizarán por paquetes, comprobándose si los cuerpos B-1 microfilmados coinciden con el número de boletos señalados por el Delegado. De no ser así, el Jefe del Servicio de Microfilme hará constar la diferencia para su posterior comprobación.

7. Terminadas las operaciones de microfilme de los boletos se entregarán a la Junta Superior de Control los rollos microfilmados y un documento donde se señale el número de los utilizados.

8. La entrega se realizará por el Jefe del Servicio de Microfilme, que expedirá asimismo el documento a que se refiere el párrafo anterior.

Junta Superior de Control

36.ª 1 En la Central del Organismo, se constituirá una Junta Superior de Control.

2. Serán Vocales de esta Junta el Gerente de Apuestas Deportivas del Estado o funcionario del Organismo en quien delegue, quien actuará de Presidente; un representante de la Dirección General de la Policía, otro de la Comunidad Autónoma de Madrid y un funcionario del Organismo, que actuará como Secretario.

3. El Secretario podrá estar asistido por un Secretario de Actas designado por el Presidente de la Junta.

4. Para constituirse válidamente será necesaria la asistencia de tres Vocales de dicha Junta. Los acuerdos de la misma se tomarán por mayoría de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

5. Cualquiera de los Vocales podrá formular por escrito fundado voto particular contra el acuerdo que se adopte, el cual será sometido a conocimiento y resolución del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado.

6. A esta Junta Superior de Control le corresponden las facultades que se determinan en las Normas números 37.ª a 43.ª y 52.ª a 54.ª, todas inclusive.

7. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, a la Junta Superior de Control le corresponde asimismo:

a) La recepción de microfilmes y archivo de los mismos y de los cuerpos B-2 de los boletos.

b) La comprobación de los microfilmes de los cuerpos B-1 presuntamente premiados.

c) La comprobación de toda clase de reclamaciones y resoluciones de las mismas.

8. En el ejercicio de estas facultades, la Junta Superior de Control adoptará las resoluciones que estime pertinentes, las que se harán constar en las correspondientes actas, en las cuales se incluirá, asimismo, la anulación de boletos que se hubieran adoptado por los Delegados o por la propia Junta de acuerdo con lo establecido en estas Normas.

Archivo y custodia por la Junta Superior de Control

37.ª 1. Una vez recibidos por la Junta Superior de Control, los envases conteniendo los Cuerpos B-2 de los boletos y los microfilmes de los cuerpos B-1, se procederá por la misma al archivo y custodia de estos documentos en locales debidamente acondicionados.

2. Dos de los Vocales actuarán como claveros.

38.ª 1. La Junta Superior de Control, como órgano encargado de garantizar los concursos de pronósticos que organiza la Gerencia de Apuestas Deportivas del Estado y en atención a los concursantes, podrá estimar recibidos en plazo en la Central del Organismo en Madrid, los boletos y microfilmes de los cuerpos B-1 que por acontecimientos imprevistos, lleguen después del comienzo de los partidos, siempre que el envase que los contenga estuviere precintado con las formalidades exigidas, extremo éste que será comprobado por la Junta Superior de Control. En este caso, se levantará acta haciendo constar dicha circunstancia, efectuándose las operaciones previstas en la Norma 37.ª bajo la supervisión de la referida Junta Superior de Control

Participación en los concursos de pronósticos

39.ª 1. Sólo tomarán parte en los concursos de pronósticos los boletos que estén comprendidos en los siguientes casos:

a) Cuando el microfilme de los cuerpos B-1 de los boletos se encuentren, antes del comienzo de los partidos, en poder de la Junta Superior de Control para su custodia y archivo.

b) Cuando los documentos a que se refiere el apartado anterior, aunque lleguen después del comienzo de los partidos, cumplan los requisitos y formalidades establecidos por las Normas.

2. Solamente los boletos cuyos microfilmes del cuerpo B-1 se encuentren custodiados por la Junta, tomarán parte en el concurso de pronósticos.

3. En todo caso, es condición fundamental para participar en los concursos de pronósticos, a la que presta su conformidad todo concursante, la de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado no será responsable en los casos de anulación de boletos, acordados en virtud de lo establecido en estas Normas, ni en los supuestos de hurto, robo o extravío, en los que no hubiere concurrido culpa grave de algún Organo del mismo.

Reparto provisional de premios

40.ª 1. Concluidos los partidos, dará comienzo el cómputo y la clasificación de los aciertos que contengan los pronósticos de los boletos.

2. Durante las operaciones de escrutinio se hará entrega a la Junta Superior de Control de los cuerpos B-1 de los boletos presuntos premios. Los cuerpos B-1 podrán ser sustituidos por fotocopias o relaciones que comprendan las numeraciones de los mismos, procediéndose por la referida Junta a la apertura del lugar donde se custodian los microfilmes, para comprobar en éstos la exactitud de los pronósticos, dando su conformidad, si procediere.

41.ª 1. Si al efectuar la anterior comprobación, se observara la falta en el microfilme de alguno de los cuerpos B-1, se procederá por la Junta Superior de Control a la anulación de los boletos correspondientes, dando derecho a los titulares a ser reintegrados del valor de la apuestas que indique la parte del sello adherido al resguardo, por las causas señaladas en la Norma 31.ª

42.ª 1. La Junta Superior de Control anulará los pronósticos que figuren en el microfilme de los cuerpos B-1, tanto en blanco como ilegible, dudosos, conteniendo raspaduras que no permitan su clara identificación, o enmiendas, o signos distintos a los autorizados. Tambien anulará los que no se puedan descifrar por deterioro de microfilme, y aquellas apuestas que, por deficiencia en el corte al dividir los cuerpos B-1 y B-2, no se hayan conservado íntegros y legibles sus pronósticos en el cuerpo B-1 y, por tanto, en el microfilme.

2. Cuando, como consecuencia de lo prevenido en el párrafo anterior, el número de pronósticos tenidos en cuenta para computar los aciertos fuese inferior al mínimo necesario para optar a conseguir premio en el concurso de la jornada, el pronosticador podrá solicitar la devolución del importe de las apuestas a que afecte la anulación.

43.ª 1. La Junta Superior de Control, después de terminada la comprobación, volverá a cerrar el local donde se custodia el microfilme de los cuerpos B-1 de los boletos. Los cuerpos B-1 que correspondan a los boletos comprobados por la Junta Superior de Control se clasificarán por el Servicio de Escrutinio de la Gerencia de Apuestas Deportivas del Estado, según los aciertos obtenidos, haciéndose público el número de apuestas incluidas en cada grupo, la recaudación de la jornada, las cantidades destinadas a cada fondo de premios y la que corresponde a cada apuesta premiada.

44.ª 1. Las listas provisionales se publicarán exponiéndose en la tablilla de anuncios de las Oficinas Centrales del Organismo y de los locales donde están establecidas las Delegaciones del Organismo, pero las que se expongan en estas últimas dependencias, podrán comprender únicamente los boletos recibidos en receptores de su zona.

Reclamaciones

45.ª 1. A todo concursante a quien se considere con derecho a percibir un premio por cuantía superior a 25.000 pesetas, se le remitirá al domicilio indicado en el boleto, si consta legible, una comunicación informándole que su boleto está incluido en la lista provisional; en caso de no recibir dicha comunicación antes del sábado siguiente a la fecha de la jornada, o si no está conforme con la misma por considerar que no se le reconoce a su boleto las apuestas premiadas a que estime tener derecho, deberá reclamar a la Central del Organismo.

46.ª 1. Si a pesar de no recibir la comunicación a que se refiere la Norma anterior, el concursante tiene posibilidad de comprobar la lista provisional y observa que su boleto figura incluido en la misma en el lugar que le corresponde y con las apuestas acertadas que estime exactas, no será necesario que curse reclamación.

47.ª 1. La reclamación se formulará por medio de un impreso, que podrá obtener en cualquier establecimiento autorizado, en el que deberán consignarse los datos que en el mismo se solicitan. El impreso habrá de remitirse por correo certificado a la Central del Organismo, y ha de recibirse en sus Oficinas todo lo más tarde antes de las catorce horas del undécimo día natural, a contar empezando desde el siguiente a la fecha de la jornada.

48.ª 1. Para los premios inferiores a 25.000 pesetas, la reclamación habrá de recibirse en la Central del Organismo, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar empezando desde el siguiente a la fecha de la jornada.

49.ª 1. También podrá reclamarse ante cualquier Delegación del Organismo antes de las catorce horas del décimo día natural, a contar desde el siguiente a la fecha de la jornada.

50.ª 1. Los concursantes que se consideren con derecho a premio podrán también dirigirse a las Oficinas Centrales del Organismo en Madrid, formulando la reclamación mediante telegrama, que deberá recibirse en dichas Oficinas, antes de las catorce horas del undécimo día natural, a contar empezando desde el siguiente a la fecha de la jornada. En dicho telegrama deberán consignar los siguientes datos: Número del boleto, número del sello, clase del mismo, número del receptor, jornada, categoría del premio que se reclama, nombre, apellidos y domicilio del reclamante.

51.ª 1. El Organismo no asumirá ninguna clase de responsabilidad en el caso de que exista algún error en los datos que se consignen en el impreso que se curse para formular la reclamación o en el texto del telegrama.

52.ª 1. La Junta Superior de Control se constituirá después de terminado el plazo que señala la Norma 47.ª, para comprobar las reclamaciones presentadas, revisándose los microfilmes, y, en vista del resultado, se modificará, si a ello hubiere lugar, la lista provisional a que afecten, determinándose el reparto definitivo de los premios de esa jornada y comunicándose la lista definitiva a las Delegaciones del Organismo, quienes la harán pública en los locales donde estén establecidas.

53.ª 1. La Junta Superior de Control se reunirá semanalmente, dentro del plazo que señala la Norma 48.ª, para comprobar las reclamaciones que afecten a premios inferiores a 25.000 pesetas.

2. Si durante la comprobación de las reclamaciones se observara, por la Junta Superior de Control, que el microfilme del cuerpo B-1 de un boleto, para el que se invoca premio, no existiese o estuviese deteriorado de tal forma que impidiera su comprobación, se procederá a la anulación de las apuestas que pudiera contener el boleto, y el concursante tendrá derecho a la devolución del importe que debían abonar según el sello que figure en el resguardo, si corresponde a los liquidados para la jornada.

3. Si el concursante no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta Superior de Control, cualquiera que sea la cuantía del premio invocado, podrá reclamar ante el Director general del Organismo, dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que se reciba la notificación denegatoria.

54.ª 1. La mera tenencia de un resguardo no da derecho a que se estime la reclamación de un premio, si el microfilme del cuerpo B-1 no figura entre los archivados con las formalidades que establece la Norma 39.ª.

2. La Junta Superior de Control desestimará toda reclamación cuyo boleto no pueda ser identificado.

55.ª 1. Los boletos no premiados, y dado que el microfilme es reproducción exacta del cuerpo B-1, serán inutilizados a los cuarenta días naturales, a partir de la fecha de la jornada.

56.ª 1. Los cuerpos B-1 de los boletos premiados, y las fotocopias de los microfilmes que afecten a una reclamación denegada, permanecerán archivados durante un año.

Pago de premios

57.ª 1. Los premios se pagarán por las Delegaciones del Organismo en sus locales y en aquellos receptores y Entidades bancarias expresamente autorizados en la siguiente forma: Los boletos con premios iguales o superiores a 25.000 pesetas, a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo, y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Los que no tengan premios superiores a 25.000 pesetas, se pagarán al tercer día de la publicación del resultado provisional o de la aceptación de la reclamación, a excepción de aquéllos correspondientes a jornadas en las que los de primera categoría afecten a apuestas no acertadas con la totalidad de pronósticos válidos para el escrutinio; en este último caso, los premios no podrán abonarse hasta la publicación del resultado definitivo.

3. Para que se abone el importe de un premio se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento o a la comparecencia del suscriptor del boleto. Asimismo, podrá demorar el pago de un premio hasta comprobar la parte del sello unida al resguardo, con la que figure en el cuerpo B-2 del boleto.

58.ª 1. Excepcionalmente, el Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, podrá ordenar, a petición de los concursantes y previo el informe del Consejo Rector de Apuestas Deportivas del Estado, el pago sin la presentación del resguardo, con la exigencia de las formalidades que se estimen necesarias, entre ellas la pericial caligráfica de cotejo entre los datos que figuren en el cuerpo B-1 de los boletos y los que haga constar el solicitante. Toda petición que corresponda a boletos en cuyo cuerpo no figuren datos que permitan identificar a la persona que suscribió el boleto o formuló los pronósticos, puede ser desestimada.

59.ª 1. Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de la jornada.

Recursos

60.ª 1. Todo concursante, por el hecho de suscribir un boleto, somete las acciones que pudieran derivarse de su participación en los concursos de pronósticos a la decisión del Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

61.ª 1. Si se promoviese litigio ante los Tribunales de Justicia por la titularidad de un boleto premiado, y se notificare tal circunstancia de modo fehaciente, y antes de que se hubiese satisfecho al presentador del resguardo, el Organismo ordenará suspender el pago del premio hasta que recaiga resolución firme en dicho litigio. En los demás casos, el pago hecho por el Organismo al portador del boleto le eximirá de toda responsabilidad.

2. En el supuesto previsto en el primer inciso del párrafo anterior, no será de aplicación lo que la norma 59.ª dispone respecto del día inicial del plazo de caducidad, y éste comenzará a contarse desde que se notifique la resolución firme que se dicte en dicho litigio.

3. El Organismo no asumirá obligaciones por convenios concertados por terceros con la persona que suscriba el boleto.

62.ª 1. Los actos administrativos y disposiciones generales del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado relativos a las materias que por estas Normas se regulan, podrán ser objeto de los recursos de reposición, alzada y revisión en los casos, plazo y forma que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.

2. Las resoluciones firmes en vía administrativa serán susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

3. A todos los efectos legales, el domicilio del Organismo radica en Madrid.

Norma adicional

63.ª 1. Los porcentajes de las frencuencias generales de resultados para la temporada 88/89 son los siguientes:

Resultados favorables a equipos consignados en primer lugar, 49 por 100; empates, 30 por 100, y resultados favorables a equipos consignados en segundo lugar, 21 por 100.

Norma final

64.ª 1. Estas Normas han sido aprobadas por resolución del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, según lo establecido en los artículos 5.º y 6.º-7 del Real Decreto 904/1985, de 11 de junio, y comenzarán a regir en la primera jornada de la temporada 1988/89, de concursos de pronósticos.

2. Las presentes Normas anulan las publicadas en fechas anteriores y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de agosto de 1988.–El Director general.–P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

Frecuencia general de resultados de los partidos tempordada 1988/89

Sobre 602 partidos	Porcentajes	Frecuencia - Porcentajes
Victoria del equipo consignado en primer lugar (290)	49,32	49
Empates (177)	30,10	30
Victoria del equipo consignado en segundo lugar (121)	20,58	21

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19677 *REAL DECRETO 897/1988, de 29 de julio, por el que se suprime el Consejo Tabaquero de Canarias.*

El Real Decreto 862/1980, de 18 de febrero, creó en el Ministerio de Agricultura el Consejo Tabaquero de Canarias, que ha venido desarrollando su actividad como Organo asesor y técnico del Departamento, pero cuya composición y funciones no se adecúan a las nuevas circunstancias derivadas de las peculiaridades que el Tratado de Adhesión de España y Portugal a la CEE establecen para el archipiélago, así como de la asunción de competencias en la materia por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias. En consecuencia, resulta actualmente innecesaria la existencia en el Ministerio de Agricultura del citado Consejo, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos de colaboración entre ambas Administraciones, en aras de implementar, en su caso, la actuación regional específica que se estimase necesaria respecto a la producción de tabaco en dichas islas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de julio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Queda suprimido en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el Consejo Tabaquero de Canarias, creado por el Real Decreto 862/1980, de 18 de febrero.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Agencia Nacional del Tabaco a suscribir un convenio de colaboración con los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias, a fin de promover la ordenación productiva del sector tabaquero canario.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

19678 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 759/1988, de 15 de julio, por el que se incluyen los productos agroalimentarios obtenidos sin el empleo de productos químicos de síntesis, en el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22515, en la línea tercera del título, donde dice: «... en síntesis ...», debe decir: «... de síntesis ...».

En la página 22515, en la novena línea del tercer párrafo del preámbulo, donde dice: «... ofertado a ...», debe decir: «... ofertado al ...».

19679 *ORDEN de 14 de julio de 1988 sobre productos fertilizantes y afines.*

El Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, dispone en su artículo 6.1 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de los Ministeros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, y de acuerdo con lo previsto en las Directivas CEE, en su caso, establecerá las listas de fertilizantes que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, las características de composición y, en su caso, las instrucciones específicas relativas al uso, almacenaje y manipulación del abono. Las Directivas aludidas son la 76/116/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los abonos, y la 80/876/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los fertilizantes a base de nitrato de amonio y con alto contenido en nitrógeno.

Por otra parte, el artículo 8.° del precitado Real Decreto establece que determinados grupos de fertilizantes, por sus especiales características, deberán ser registrados previamente para su comercialización en el mercado interior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En atención a lo anterior, previo informe favorable de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se consideran sujetos a la presente disposición los productos indicados en el artículo 1.° del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines, y los reseñados en el artículo 6.° de la presente Orden.

Art. 2.° 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, las listas de fertilizantes que pueden ser destinados al consumo agrícola, así como los contenidos máximos y mínimos, y las características de composición, son las que figuran en los anejos I, II, III, IV, V, VI y VII.

2. Podrán comercializarse como «Abonos CEE» los productos contemplados en el anejo I.

3. Podrán comercializarse en el mercado interior aquellos abonos que, sin mención CEE, figuran en los anejos I y II.

Art. 3.° Con carácter previo a su comercialización, los productos contemplados en los anejos III, IV, V y VI se inscribirán obligatoriamente en el Registro de Fertilizantes y Afines del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.° del Real Decreto 72/1988, de 5 de febrero, previa constatación de su eficacia agronómica.

Art. 4.° Las tolerancias admitidas para los fertilizantes son las determinadas en el anejo VIII que constituyen la diferencia admisible entre el valor de un elemento fertilizante hallado en el análisis y su valor declarado.

Art. 5.° El nitrato amónico con un contenido en nitrógeno superior al 28 por 100 en peso, fabricado por procedimientos químicos, para su empleo y comercialización como fertilizantes, deberá cumplir los requisitos reconocidos en el anejo VII de la presente disposición.

Art. 6.° Los fertilizantes o abonos con uno o varios elementos secundarios son aquellos que cumplen los requisitos especificados para los tipos relacionados en el anejo III.

DISPOSICION ADICIONAL

Las inscripciones en el Registro de Fertilizantes y Afines tendrán una validez de cinco años, prorrogables mediante la oportuna solicitud previa a la caducidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.